



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 42/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Wilfredo Nicolás Morel Sánchez, contra la Sentencia núm. 00100-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Policía Nacional cancela el nombramiento de Wilfredo Nicolás Morel Sánchez, el cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005). En tal virtud, Wilfredo Nicolás Morel Sánchez, interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia objeto del presente recurso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión de amparo incoado por Wilfredo Nicolás Morel Sánchez, contra la Sentencia núm. 00100-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). <b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 00100-2016. <b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilfredo Nicolás Morel Sánchez, a la parte recurrida, Policía Nacional y Jefe de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General de la República;



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11; y</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la Sentencia núm. 35 de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Elsa Paula Almanzar Álvarez, contra el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla.</p> <p>De dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la Sentencia núm. 0864-07, acogió la demanda en daños y perjuicio y condenando al señor Adolfo Sesto Álvarez Builla al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) como justa reparación e indemnización por los daños sufridos por la señora Elsa Paula Almanzar Álvarez.</p> <p>Insatisfechos con la referida decisión, el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 762-2008 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla interpuso un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo acogido por esa Sala mediante la Sentencia núm. 2 de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013),</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>enviando el asunto para ser conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de envío.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 483-2015 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra la Sentencia núm. 0864-07, confirmando, en consecuencia, la condenación fijada en la decisión impugnada.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en casación por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarada inadmisibles a través de la Sentencia núm. 35 en razón de que el monto de condenación fijado en la Sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía mínima que para la admisibilidad de dicho recurso establece el literal C, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla contra la Sentencia núm. 35 dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, y a la parte recurrida, señora Elsa Paula Almanzar.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la Sentencia núm. 379, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie el presente proceso tiene su origen en la notificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), al señor Luis Arturo Carbuccia José, de la Resolución de Determinación y Oficio E-ALMG-CEF2-00059-2012, contentiva de los resultados de las determinaciones mediante estimaciones practicadas al Impuesto sobre la Renta (IR-I), correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010).</p> <p>El señor Luis Arturo Carbuccia José interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) resultando la Resolución de Reconsideración núm. 603-12, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), 1a cual modificó la Resolución de Determinación y Oficio E-ALMG-CEF2-00059-2012, en el sentido de reducir la estimación de ingresos y confirmó en sus demás partes la referida Resolución.</p> <p>Inconforme con esta resolución en fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), el señor Luis Arturo Carbuccia José interpuso un recurso contencioso tributario, de lo que resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando en consecuencia la Sentencia núm. 00350-2014, la cual acoge en cuanto al fondo el recurso</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contencioso y anula la resolución de reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) núm. 603-2012.</p> <p>Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpone un recurso de casación por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles a través de la Sentencia núm. 379/16, bajo el fundamento de que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo que indica la Ley. El tribunal Constitucional ha sido apoderado, del recurso de revisión de la referida decisión, tras el desacuerdo manifiesto de la hoy recurrente.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 379, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al procurador General Administrativo y al señor Luis Arturo Carbuccia José.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SEEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el conflicto se origina con la cancelación del nombramiento que hiciera el señor Mario Abreu, en su calidad de encargado y director regional del Distrito de Riego Alto de Yaque del Norte, del Instituto Regional de Recurso Hidráulico, al señor Leonel Sosa Jiménez, quien se desempeñaba como abogado Jurídico adscrito a la zona de riego de Mao Valverde.</p> <p>No conforme con la indicada actuación el señor Leonel Sosa Jiménez, accionó en amparo por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por entender que la cancelación de su nombramiento violentaba una serie de derechos fundamentales.</p> <p>Consecuentemente, el referido Tribunal dictó la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00027 de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía, en virtud de lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esa decisión, el señor Leonel Sosa Jiménez interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017); por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la Ley que regula la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00027, dictada por la Presidencia de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Leonel Sosa Jiménez; a la parte recurrida, el Ing. Mario Abreu, en su calidad de encargado y director regional del Distrito de Riego Alto del Yaqué del Norte, Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los alegatos invocados por las partes y los documentos depositados en el expediente, el litigio se presenta en razón de que la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional con asiento en Barahona, mediante un operativo en dicha provincia, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez y seis (2016), incautó la motocicleta Marca Suzuki, Registro y Placa núm. K0178225, Chasis núm. JS1GR7LA892104118, Modelo GSX-750, Color negro al ciudadano Jhoan Manuel Jiménez Cavallo, quien alega ser el propietario de la misma.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Dicho vehículo fue secuestrado por la Policía Nacional con asiento en Barahona, al considerar que proviene o está vinculado con una operación internacional de robo de motocicletas.</p> <p>Ante tal suceso, el señor Jhoan Manuel Jiménez Cavallo interpuso una acción de amparo contra la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional con asiento en Barahona, en la cual alega que es el propietario de la referida motocicleta. La referida acción fue acogida mediante la Sentencia núm. núm.0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017); decisión ésta que es objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm.0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente Sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Jhoan Manuel Jiménez Cavallo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L., Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpusieron la razón social Santo Domingo Gas S.R.L., Brigada Empresarial Pro-Ayuda y compartes, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Industria y Comercio, ingeniero Raúl Olivo Caminero y el señor Frank Luis Núñez, con la finalidad de que no se otorgara o se renovaran los permisos a la envasadora Constanza Gas para operar en Sabana del Puerto, Jima, Bonaó, en razón de que su instalación representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la educación y al medio ambiente.</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00321-2015 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), inadmitió la acción fundamentado por ser la vía contenciosa administrativa la senda judicial idónea para obtener la protección de los derechos invocados.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Envasadora Wine Gas, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna (JIMA), Parroquia Sagrado Corazón de Jesús y el Comité Ecológico y Social contra la Sentencia núm. 00321-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, los recurrente Envasadora Wine Gas, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna (JIMA), Parroquia Sagrado Corazón de Jesús y el Comité Ecológico y Social, así como a los recurridos señor Raúl Olivo Caminero, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa para los fines correspondientes.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 003-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de amparo de cumplimiento que interpusieron los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, para que se le ordenara al Ministerio de Educación dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia núm. TC/0415/16 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha trece (13) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, los recurrentes pusieron en mora al Ministerio de Educación, a través del acto de alguacil núm. 1039-2016 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para que cumpliera con lo dispuesto en la Sentencia núm. TC/0415/16.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitió la Sentencia núm. 003-2017 en la cual decretó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento que incoaron los señores Juan Ramón Santana Pérez compartes</p> <p>Los recurrentes, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia, el cual que fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 003-2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Juan Ramón Santana Pérez, y compartes, así como al recurrido, Ministerio de Educación, y a la Procuraduría General Administrativa para los fines correspondientes.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Derlin Augusto Cabrera González contra la Sentencia núm. 00365/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Derlin Augusto Cabrera González, mediante la Orden especial núm. 016-2016, fue dado de baja del rango de raso de la Policía Nacional, por supuesta mala conducta en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Inconforme con la decisión, el referido señor incoó una acción de amparo alegando que les fueron violados sus derechos fundamentales al trabajo, al derecho de defensa y al debido proceso de Ley. El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la referida Ley núm. 137-11, decisión que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Derlin Augusto Cabrera González contra la Sentencia núm. 00365/2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente Sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Derlin Augusto</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cabrera González, y a las recurridas Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2017-0017, relativo al recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado por José Alberto Santiago Sepúlveda contra la Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Policía Nacional dio de baja deshonrosamente a José Alberto Santiago Sepúlveda, con efectividad al cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), en virtud de la Orden General núm. 022-2004. Éste—el miembro policial separado— fue colocado a disposición de la justicia ordinaria, siendo puesto en libertad por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional “por no haber encontrado en su contra indicios que le comprometa con la justicia.”</p> <p>En tal sentido, ante la supuesta carencia de un debido proceso en la separación de dicho ciudadano de las filas policiales —puesto que dicha decisión fue tomada, supuestamente, de manera arbitraria—, en apariencia, se vieron afectados sus derechos a una dignidad humana y al trabajo, motivo que impulsó al recurrente a interponer una acción de amparo tendente a la protección de estos derechos fundamentales procurando su reintegro a dicho cuerpo policial; la acción constitucional de amparo fue inadmitida por encontrarse prescrita conforme a los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Sentencia núm. 00373-2015, la cual supone el objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Alberto Santiago Sepúlveda contra la Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por José Alberto Santiago Sepúlveda y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Alberto Santiago Sepúlveda; a la parte recurrida, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional el quince (15) del mes agosto de dos mil doce (2012), canceló el nombramiento de la parte recurrida, señora



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Teresa Acosta Simé como Sargento de la referida institución, por “mala conducta”, al verse envuelta en una supuesta sustracción de vehículos.</p> <p>Subsecuentemente, la señora Teresa Acosta Simé fue sometida a la acción de la justicia imputada de la violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de robo en camino público, resultando la Sentencia núm. 64/2013, dictada el veintiséis (26) del mes de febrero de dos mil trece (2013), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró la absolución de la recurrida, Teresa Acosta Simé.</p> <p>Posteriormente, el quince (15) del mes de enero de dos mil catorce (2014), la señora Teresa Acosta Simé interpuso una acción de amparo al considerar que su cancelación se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales.</p> <p>En efecto, la citada acción constitucional de amparo fue acogida, mediante Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), siendo ordenado el reintegro de la señora Teresa Acosta Simé, en su rango de Sargento de la Policía Nacional y así como el pago de los salarios dejados de pagar, por haber sido cancelado su nombramiento, le fueron vulnerados su derecho al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y el derecho de trabajo; esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00229-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Teresa Acosta Simé, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a la parte recurrida, señora Teresa Acosta Simé.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**